



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE CONSULTA COMPETENCIAL

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SM-JIN-103/2021

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: 08 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADA RESPONSABLE DEL
ENGROSE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Monterrey, Nuevo León, a once de agosto de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 46, fracción II y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Cuestión previa. En sesión pública celebrada en esta fecha, por mayoría de votos se rechazó la propuesta de decisión presentada para resolver el juicio de inconformidad identificado al rubro, por estimarse indispensable la consulta que se propone

II. Consulta a Sala Superior sobre competencia. Procede someter a consideración de la Sala Superior el trámite del presente asunto, para que, dadas las circunstancias especiales del caso, determine si le corresponde conocer y resolver el juicio de inconformidad promovido por MORENA contra los resultados de la elección de diputaciones federales en el 08 distrito electoral en el Estado de Tamaulipas.

Como antecedente, se tiene que el partido actor controversió los mismos actos en el diverso juicio de inconformidad **SM-JIN-49/2021**, en el cual hizo valer, entre otras cosas, que había un rebase de topes de gastos por parte de la candidata

SM-JIN-103/2021

del Partido Acción Nacional¹, quien obtuvo la mayoría de la votación, derivado de diversos eventos que no reportó a la autoridad electoral.

En la sentencia emitida por esta Sala Regional, por una parte, se decretó la nulidad de la votación en dos casillas, con lo cual se modificaron los resultados, confirmándose la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la fórmula de candidaturas postulada por el Partido Acción Nacional.

En cuanto a los planteamientos del partido actor atinentes al rebase en el tope de gastos, se desestimaron a partir de considerar que no aportó pruebas suficientes para demostrar sus afirmaciones, en el entendido que solicitó a esta Sala requerir la información al Instituto Nacional Electoral sobre aspectos relacionados con los ingresos y gastos del *PAN* y su candidatura, prueba que no le fue admitida durante la instrucción del juicio.

Contra la sentencia emitida por esta Sala Regional, el veintisiete de julio el partido actor promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior en el que hizo valer, entre otros, que el veintiséis de julio le había sido notificada por la autoridad administrativa electoral la resolución emitida en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización iniciados a partir de la denuncia que presentó por los referidos hechos.

2

En este nuevo juicio de inconformidad **SM-JIN-103/2021**, cuya demanda se presentó el treinta de julio ante la autoridad responsable y se recibió en esta Sala Regional el cuatro de agosto siguiente, el partido actor impugnó nuevamente los resultados de la elección, en el entendido que lo hace, como lo afirma, a partir de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **ya resolvió el procedimiento de fiscalización relacionado con la candidata ganadora**, en el cual determinó que la candidata del Partido Acción Nacional **recibió una aportación por persona no autorizada** que no fue declarada ante la Unidad Técnica de Fiscalización, en concreto por el acto de cierre de campaña.

Derivado de esta decisión, el partido actor considera que se debe declarar la nulidad de la elección en el mencionado distrito electoral federal, sobre la base de que el procedimiento de fiscalización se resolvió de manera posterior a la

¹ En adelante *PAN*.



presentación del primer juicio de inconformidad, por lo que, en su concepto, se trata de una causal sobreviniente y que ésta es determinante.

Considerando los argumentos que brinda el actor y tomando en cuenta que esta Sala Regional:

- a) Ya dictó sentencia en el juicio de inconformidad **SM-JIN-49/2021**;
- b) En contra de esa sentencia, el partido actor promovió recurso de reconsideración **SUP-REC-1023/2021**.
- c) En su demanda de reconsideración, ofreció como prueba la resolución INE/CG937/2021, emitida por el Instituto Nacional Electoral en los procedimientos sancionadores con número de expediente INE/Q-COF-UTF/533/2021 y su acumulado INE/Q-COFUTF/720/2021.
- d) El recurso de reconsideración se encuentra aún en instrucción en la Sala Superior.

Lo **procedente es formular la presente consulta a la Sala Superior** y remitir las constancias respectivas para que determine el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver de los planteamientos y pretensiones formulados en este medio de impugnación, lo cual está vinculado con el recurso de reconsideración SUP-REC-1023/2021.

3

III. Instrumentación. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias necesarias para el envío inmediato a la Sala Superior de este Tribunal Electoral de la documentación atinente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos de la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO EN CONTRA, PARTICULAR O DIFERENCIADO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL SM-JIN-103/2021, SUSTANCIALMENTE, PORQUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN LAS IMPUGNACIONES SOBRE VALIDEZ POR REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, LOS TRIBUNALES O LAS SALAS REGIONALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE RESOLVER INTEGRALMENTE LAS CONTROVERSIAS CONSIDERANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y FISCALIZACIÓN, E INCLUSO, ORDENANDO EN LA MEDIDA DE LO RAZONABLE SU RESOLUCIÓN O ESPERANDOLA, SIEMPRE QUE NO EXISTA RIESGO DE GENERAR LA IRREPARABILIDAD DE LOS ASUNTOS O EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE DE PRIVAR DE LAS INSTANCIAS SUCESIVAS, DE OTRA MANERA, COMO OCURRIÓ EN EL CASO, EN EL QUE YA HABÍA SIDO IMPUGNADO EL MISMO ACTO DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN EN UN JUICIO YA RESUELTO (SM-JIN-49/2021), POR LA MISMA CAUSA, E INCLUSO IMPUGNANTE, JURÍDICAMENTE, LA SITUACIÓN ME IMPONE CONSECUCIONALMENTE RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO CON ATENCIÓN A LAS FIGURAS PROCESALES CORRESPONDIENTES².

Esquema

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

4

Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

1.1. Primer juicio de inconformidad contra la validez por rebase al tope de gastos en Tampico (SM-JIN-49/2021). El 10 de junio, el INE declaró ganador al candidato a diputado federal del PAN en el distrito 08 en Tampico, Tamaulipas, y ante ello, el 14 de junio, **Morena presentó el juicio indicado, con la pretensión de que se anulara la elección el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña,** entre otros, porque durante la campaña y el cierre existieron diversos eventos, como un concierto musical, o bien, se modificaran los resultados por nulidad de casillas.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Monterrey, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, el 23 de julio, **determinaron: i)** que no debieron requerirse los procedimientos sancionadores o de fiscalización sobre el tema, y **ii)** que el asunto debía resolverse con los elementos del expediente y que no tenía que ordenarse la resolución preferente de los procedimientos correspondiente al INE y, por tanto, **iii) la declaración de validez de la elección** y el otorgamiento de la constancia respectiva, al

²Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rubén Arturo Marroquín Mitre.



considerar que **no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña**, porque no se tenían elementos de prueba que permitieran emprender un análisis de los aspectos por los cuales se afirmó que se rebasó el límite, sumado a que, hasta ese momento, no existía una determinación firme y definitiva por parte del INE que lo acreditara, además, no se contaba con elementos para justificarlo, **y iv) modificaron los resultados**, por la anulación de la votación recibida en dos casillas, pero confirmaron al ganador.

Al respecto, **al apartarme de tales consideraciones**, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa **emití voto en contra**, porque, desde mi perspectiva, conforme a la reforma constitucional en materia de fiscalización de 2014, el sistema de impugnación de una elección por rebase al tope de gastos y la fiscalización, se modificó para que los tribunales electorales tuvieran la posibilidad de resolver las impugnaciones considerando, en la medida de lo razonablemente posible, el resultado de la fiscalización, e incluso, en su caso, de las apelaciones correspondientes, en una impugnación global, para resolver integralmente la pretensión del impugnante, sin fragmentar y restar fuerza a los planteamientos de un posible gasto excesivo.

De modo que, a mi juicio, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: **i) requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización sancionadores iniciados, respecto a la candidata cuestionada**, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada **y, en su caso**, bajo un criterio de razonabilidad, **ii) ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores que pudieran incidir en el monto de gastos de campaña de la misma candidata**, precisamente, por tratarse de una campaña cuestionada por rebase y debido a que sería una carga posible de cumplir para atender la reforma constitucional (el INE resolvió de mutuo propio y en una sola fecha, el 22 de julio, miles de procedimientos de fiscalización -tan sólo en el caso de los diputados federales, más de mil, -trescientos distritos con aproximadamente ocho candidatos o campañas por distrito-, ante lo cual, razonablemente podría dar preferencia en las fases y resolución a los cuestionados en juicios en los que se reclame rebase al tope de gastos), **con el propósito de garantizar sistemáticamente la finalidad constitucional de la reforma constitucional de 2014, que la impugnación de nulidad por rebase tome en cuenta desde la primera instancia el resultado de la**

fiscalización, y con ello los tribunales garanticen en una decisión única y certera, su deber de otorgar justicia completa.

Desde mi perspectiva, considerando con prudencia judicial, caso a caso, dichas posibilidades, de modo que no exista riesgo de privar a las partes de instancias sucesivas, **en la mayor medida posible** y, menos aún, de generar la irreparabilidad de las impugnaciones, a efecto de hacer compatible la certeza de contar con un ganador definitivo con la oportunidad legal, pero que a la vez sea resultado de un análisis integral y auténtico del comportamiento en campaña cuestionado.

1.2. Dicha sentencia, emitida en el juicio de inconformidad se impugnó a través del recurso de reconsideración SUP-REC-1023/2021.

2. Juicio actual o segundo juicio de inconformidad (SM-JIN-103/2021). El 30 de julio, Morena promovió juicio nuevamente contra la validez de la elección de la diputada del PAN en Tampico, Tamaulipas, Rosa María González Azcárraga, bajo la misma consideración esencial de que la candidata ganadora rebasó el tope de gastos, sólo que, actualmente, respalda su posición en el resultado del procedimiento de fiscalización.

6

En concreto, el impugnante señala que la candidata cuestionada *recibió recursos de una persona no autorizada por una cantidad exorbitante para poder allegarse de más simpatizantes al contratar un grupo musical para su cierre de campaña*, lo cual estima que generó una ventaja indebida en comparación con el resto de las diferentes opciones políticas que participaron en la contienda, lo que asegura puede verificarse en la resolución INE/CG937/2021.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, **determinaron que el asunto debe someterse a consideración de la Sala Superior a través de una consulta o cuestión competencial, para que**, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **determine quién debe conocer y resolver el segundo juicio de inconformidad presentada contra la misma validez de la elección por la misma causa de rebase al tope de gastos de campaña** atribuido a la candidata ganadora del PAN a la diputación federal del distrito 08 en Tamaulipas, básicamente, en atención a que la primera u



original controversia sobre el tema es del conocimiento de la Sala Superior en el SUP-REC-1023/2021.

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, en congruencia con la posición que he sostenido en este tipo de asuntos, **emito el presente voto, por apartarme de las consideraciones expresadas por la mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, **porque, desde mi perspectiva, como indiqué en el primer juicio de inconformidad, esta Sala Monterrey debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica, de la controversia planteada en el primer juicio de inconformidad como tribunal de primera instancia: a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta** (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b) se otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión extraordinaria, y c) se evitara la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.**

Esto, desde mi perspectiva, como se ha indicado, en una resolución en la que la Sala Monterrey o los tribunales locales: **i) requirieran al INE toda la información relacionada con los procedimientos de fiscalización sancionadores iniciados, respecto al candidato cuestionado**, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada, **y en su caso**, bajo un criterio de razonabilidad, **ii) ordenar al INE la resolución preferente de los procedimientos de fiscalización o sancionadores que pudieran incidir en el monto de gastos de campaña del mismo candidato**, precisamente por tratarse de una campaña cuestionada por rebase y debido a que sería una carga posible de cumplir para atender la reforma constitucional, **o en el último de los casos, y en la medida de lo posible**, **iii) incluso**, esperar la resolución ordinaria de los procedimientos de fiscalización en los casos en los que se impugne el rebase **con elementos razonables y objetivos allegados por las partes.**

SM-JIN-103/2021

Desde luego, a mi juicio, considerando con prudencia judicial, caso a caso, dichas posibilidades, de modo que no exista riesgo de irreparabilidad de las impugnaciones, **y en la mayor medida posible**, de privar a las partes de instancias sucesivas.

En suma, desde mi perspectiva, el sistema constitucional mexicano debe interpretarse en un sentido que garantice la compatibilidad de contar con un ganador en la elección oportunamente, pero que, a la vez, que el resultado sea producto de un análisis integral y auténtico del comportamiento en campaña del candidato ganador.

Esto, porque la reforma constitucional de 2014 buscó sistematizar el sistema de impugnación de una elección por rebase al tope de gastos y la fiscalización, al impulsar que ésta última tuviera lugar de manera contemporánea a la revisión de validez (a diferencia de que ocurría en el sistema y época precedente en el que la fiscalización se revisaba años después sin vinculación con la validez o el posible rebase), de manera que los tribunales electorales de los estados y las salas regionales, en la medida de lo razonablemente posible, tuvieran la posibilidad de resolver las impugnaciones sobre rebase de manera eficaz desde una perspectiva material o auténtica, y no sólo jurídica, considerando todo lo detectado en la fiscalización, e incluso, de ser posible, las propias apelaciones contra ésta, en una impugnación global, para resolver integralmente la pretensión del impugnante.

8

De otra manera, al no haberse asumido esta variante del sistema, **actualmente, estamos frente a una situación en la que, la propuesta jurídica de solución del presente juicio SM-JIN-103/2021**, en el que ya había sido impugnado el mismo acto de validez de la elección en el juicio de inconformidad ya resuelto (**SM-JIN-49/2021**), por la misma causa e incluso impugnante, la consecuencia jurídica, a mi modo de ver, debería atender a las figuras procesales de caducidad, o extemporaneidad, o bien, eso tendría que haberse hecho valer ante la propia Sala Superior, para que ésta determinara.

Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

1.1. Criterio sobre el deber de considerar a los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de



2014 e incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que **existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones**, y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos para resolver el asunto.

Lo anterior, como se indicó, incluso, siempre que no exista riesgo de privar de instancias sucesivas y generar la irreparabilidad de los asuntos, ya que con ello los tribunales locales están en condiciones de pronunciarse integral y auténticamente sobre las pretensiones de nulidad de elección y atender a su deber de administrar justicia plena.

1.2. Lectura conforme de dichas facultades para atender el criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Para cumplir con el criterio descrito, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **pudiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección.**

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

1.3. Ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los informes de ingresos y gastos de campaña, y de los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.



En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador y de fiscalización, **resultaba necesario que, una vez que se tiene conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la resolución preferente de los procedimientos respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.**

De otra forma se vaciaría de contenido y sentido la intención del poder reformador de la constitución de evitar que los partidos excedan su gasto de campaña en perjuicio de los principios rectores del ámbito electoral, como la equidad, incluso desconociendo que el propio INE está llamado a tutelar el orden constitucional.

Además, debe considerarse que estamos frente a una medida material y sistemáticamente posible, porque el INE resolvió de mutuo propio y en una sola fecha, el 22 de julio, miles de procedimientos de fiscalización -tan sólo en el caso de los diputados federales, más de mil, -trescientos distritos con aproximadamente ocho candidatos o campañas por distrito-, ante lo cual, razonablemente podría dar preferencia en las fases y resolución a los cuestionados en juicios en los que se reclame rebase al tope de gastos).

11

2. Juicio concretamente revisado.

En el caso, esta Sala Monterrey, en su oportunidad, resolvió un primer juicio presentado por lo conducente en el juicio de inconformidad SM-JIN-49/2021³, en el que Morena pidió que se anulara la elección el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña, entre otros, porque durante la campaña y el cierre existieron diversos eventos, como un concierto musical, o bien, se modificaran los resultados por nulidad de casillas.

³ Esta Sala determinó, por mayoría de votos: **i) declarar la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1386 básica y 1397 básica, porque personas que recibieron la votación no aparecen en la lista nominal correspondiente a dicha sección, por tanto, **ii) modificó** los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, sin embargo, **iii) confirmó como ganador al PAN**, al considerar que el inconforme: **a)** no acreditó que se hayan instalado casillas en lugar distinto al señalado por el INE, **b)** no identificó las casillas y omitió dirigir argumentos o presentar pruebas para evidenciar que el escrutinio y cómputo se realizó en local diferente al determinado por el INE, **c)** las personas cuestionadas que recibieron votación sin estar autorizadas, en algunos casos fueron designadas por el INE y, en otros, hubo corrimiento o sí aparecieron en la lista nominal, **d)** no se acreditaron irregularidades durante la sesión de cómputo distrital y en el recuento y **e)** respecto al **supuesto rebase de tope de gasto de campaña**, concluyó que eran ineficaces los planteamientos porque no se tenían elementos de prueba que justificaran el dicho del impugnante o que permitieran emprender un análisis de los aspectos por los cuales afirmó que se rebasó el límite, sumado a que, hasta ese momento, no existía una determinación firme y definitiva por parte del INE que lo acreditara.

SM-JIN-103/2021

En aquella impugnación, una de las razones que concretamente hicieron para sustentar el tope era que algunos eventos que tuvieron lugar con motivo del cierre se realizaron con un grupo musical, por lo que se pidió considerar ese gasto a efecto de sumar al tope de gastos, y dicho asunto se resolvió el 23 de julio por esta Sala

Estos asuntos se resolvieron por esta Sala el 23 de julio, en una sentencia en la que, **la mayoría de las magistraturas de la Sala Monterrey**⁴, Claudia Valle y Yairsinio David García, determinaron, en lo conducente: **i) confirmar la declaración de validez de la elección** y el otorgamiento de la constancia respectiva, al considerar que **no se acreditó el rebase tope de gasto de campaña**, porque no se tenían elementos de prueba que permitieran emprender un análisis de los aspectos por los cuales se afirmó que se rebasó el límite, sumado a que, hasta ese momento, no existía una determinación firme y definitiva por parte del INE que lo acreditara, además, no se contaba con elementos para justificarlo.

En el juicio actual o segundo juicio de inconformidad (SM-JIN-103/2021), presentado el 30 de julio, Morena promovió juicio nuevamente contra la validez de la elección de la diputada del PAN en Tampico, Tamaulipas, Rosa María González Azcárraga, bajo la misma consideración esencial de que la candidata ganadora rebasó el tope de gastos, sólo que, actualmente, respalda su posición en el resultado del procedimiento de fiscalización.

12

3. Valoración.

Para el suscrito, como anticipé, **esta Sala Monterrey debió conocer con eficacia auténtica o material y no sólo jurídica, de la controversia planteada en el primer juicio** de inconformidad como tribunal de primera instancia: **a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta** (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b) se otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión** extraordinaria, y **c) se evitara la concentración de este tipo de controversias en los**

⁴ Al respecto, como indiqué, un servidor se apartó de tales consideraciones, el suscrito Ernesto Camacho Ochoa emití voto en contra, porque, desde mi perspectiva, conforme a la reforma constitucional en materia de fiscalización de 2014, el sistema de impugnación de una elección por rebase al tope de gastos y la fiscalización, se modificó para que los tribunales electorales tuvieran la posibilidad de resolver las impugnaciones considerando, en la medida de lo razonablemente posible, el resultado de la fiscalización, e incluso, en su caso, de las apelaciones correspondientes, en una impugnación global, para resolver integralmente la pretensión del impugnante, sin fragmentar y restar fuerza a los planteamientos de un posible gasto excesivo.



tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.

Sin embargo, al no haberse emitido esa decisión, actualmente, estamos frente a una situación en la que, a mi modo de ver, la propuesta jurídica de solución del presente juicio SM-JIN-103/2021, en el que ya había sido impugnado el mismo acto de validez de la elección en el juicio de inconformidad ya resuelto (SM-JIN-49/2021), por la misma causa e incluso impugnante, nos deja ante una consecuencia jurídica tendría que atender a las figuras procesales de caducidad, extemporaneidad, o bien, en una situación en la que el impugnante tendría que hacer valer su impugnación como una ampliación de recurso de reconsideración, sin embargo, eso sí tendría que ser hecho valer ante la propia Sala Superior, para que ésta determinara lo conducente.

Por ende, a mi modo de ver, resulta necesario dar un paso más para mejorar la operatividad de la reforma constitucional de 2014 en materia de resolución de juicios sobre validez por rebase y de fiscalización, para: **a) para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, a través de una impugnación concentrada, en la que se mantuvieran todos los planteamientos y la fuerza de su vinculación conjunta** (los de la demanda, el procedimiento de fiscalización y cualquier procedimiento de sanción que genere un gasto), evitando su fragmentación, **b) otorgara la posibilidad de contar con una instancia judicial de revisión** extraordinaria, y **c) evitar la concentración de este tipo de controversias en los tribunales de última instancia, como la Sala Superior, al privar en caso de elecciones federales a las salas regionales de conocer de los asuntos o a los tribunales estatales en el caso de las elecciones locales.**

De otra manera, como indiqué, actualmente, estamos frente a una situación en la que, la propuesta jurídica de solución del presente juicio SM-JIN-103/2021, en el que ya había sido impugnado el mismo acto de validez de la elección en el juicio de inconformidad ya resuelto (SM-JIN-49/2021), por la misma causa e incluso impugnante, impone atender a las figuras procesales de caducidad, extemporaneidad, o bien, en una situación en la que el impugnante tendría que hacer valer su impugnación como una ampliación de recurso de reconsideración.

SM-JIN-103/2021

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.